



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

D. Jesús García Navarro, Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	CC.OO DE LA REGION DE MURCIA
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26.04.2017/ 201790000041688
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.035.17
Fecha Reclamación	26.04.2017
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACTUACIONES REALIZADAS REFERENTES A LA PUBLICACION DE AC TOS D E I NMINENTE INCORPORACION, CO NSIDERADOS URGENTES POR LA DG DE FUNCION PUBLICA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUT ÓNOMA D E LA R EGIÓN D E MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE H ACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

[REDACTED] en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Dirección General de Participación Ciudadana el día 22 de febrero de 2017, exponiendo;



Que como delegado de la Sección Sindical del Personal de Administración y Servicios (PSEC-PAS) de la Federación de Enseñanza de CCOO Región de Murcia, solicito información de todas las actuaciones que se han llevado a cabo referente a la publicación de los actos de inminente incorporación, considerados urgentes e inaplazables por el Servicio de Selección de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, con la finalidad de que se publiquen en la página web de BICI-CARM para conocimiento de toda la ciudadanía.

Al no recibir contestación de esta solicitud, con fecha 26 de abril de 2017, el interesado presento **reclamación ante el Consejo de la Transparencia** de la Región de Murcia por exponiendo;

Que el pasado día 22 de febrero de 2017 realicé una petición de acceso a información pública a través del procedimiento 1307, con número de registro electrónico único 201790000016860, mediante el cual solicitaba, como delegado de la Sección Sindical del Personal de Administración y Servicios (PSEC-PAS) de la Federación de Enseñanza de CC.OO. Región de Murcia, información de todas las actuaciones que se han llevado a cabo referente a la publicación de los actos de inminente incorporación, considerados urgentes e inaplazables por el Servicio de Selección de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con la finalidad de que se publiquen en la página web de BICI-CARM para conocimiento de toda la ciudadanía.

No habiendo recibido contestación alguna por parte del citado centro directivo, a pesar de haber tenido tiempo suficiente, solicito reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia con la finalidad de que se atienda la petición de información pública realizada en su día.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en tener acceso a la información de todas las actuaciones que se han llevado a cabo referente a la publicación de los actos de inminente incorporación, considerados urgentes e inaplazables por el Servicio de Selección de



la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Hacienda y Administración Pública ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.

Con fecha 28 de abril de 2017, se dicta Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se estima la solicitud presentada por el interesado el día 22 de febrero de 2017 en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de la misma. Dicha Orden fue notificada al interesado con fecha 3 de mayo de 2017, según acuse de recibo que consta en el expediente.

El considerando quinto de la Orden señala que **no concurre causa de inadmisión, ni tampoco de impedimento que imposibilite proporcionar la información en la forma o formato solicitado, no apreciándose que pudiera afectar a derechos o intereses de terceros “por lo que procede reconocer el derecho de acceso a la información que se solicita.”**

Continua señalando que *“de acuerdo con lo anterior, al objeto de proporcionar la citada información” se ha emitido un informe por el Servicio de Selección de la DG de Función Pública que transcribe parcialmente, y termina señalando que “queda claro, por tanto, que no hay que publicar los llamamientos realizados de manera excepcional y considerados urgentes, al quedar excluidos en el mencionado Pacto.”*

La Orden, en el considerando siguiente, el sexto, concluye que por todo lo expuesto *“se estima la solicitud de acceso a la información publicada”* teniendo en cuenta el fundamento de derecho anterior, el quinto, y termina disponiendo,

Estimar la solicitud formulada por [REDACTED] de acceso a la información pública en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de esta orden.

Los fundamentos jurídicos de la Orden son favorables a conceder al reclamante el acceso a la información solicitada. Pero limita el acceso de información a lo que señala en el fundamento quinto. Es decir, a la publicidad de los llamamientos. De tal suerte que, según la Orden, aquellos actos o nombramientos que no han de publicarse no gozan o tienen la posibilidad de ser objeto de derecho de acceso. Es decir que aquello que no hay que publicar tampoco hay que informar.



El informe que se transcribe en el considerando quinto de la Orden viene a deducir cual es el régimen de la publicidad de los llamamientos, para participar en nombramientos interinos o a la realización de contratos laborales temporales, en aquellos casos en que concurren situaciones de urgencia o excepcionalidad, inaplazables, de conformidad con la Orden de 27 de junio de 2001 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la selección de personal interino y laboral temporal de la Administración Regional, y la Resolución de 15 de julio de 2013 de la Secretaria General de la consejería de Economía y Hacienda por la que se dispone la publicación en el BORM del pacto Administración –Organizaciones sindicales por el que se establece el procedimiento a efectuar para los llamamientos y actos de adjudicación de plazas procedentes de listas de espera.

La publicación es un deber que tiene la AAPP en su actuación, atendiendo al régimen jurídico de sus actos. Limitar el derecho de acceso a la información aquellos casos en los que la AAPP ha de publicar sus actos, no es ajustado a derecho.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 23 de julio de 2017 con el resultado de remisión de escrito de fecha 13 y 14 de febrero de 2018, informando que en virtud de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 28 de abril de 2017, en la que se había estimado la solicitud, la reclamación había quedado sin objeto, y por lo tanto **procedía desestimar la reclamación presentada por el [REDACTED], por perdida sobrevenida del objeto de la reclamación**, que fue planteada casi un año antes.

SEXTO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida estriba en determinar si el derecho de acceso a la información que ha planteado el [REDACTED] ha de concederse condicionado o limitado a los términos del fundamento quinto de la Orden que lo concedió, o si por el contrario, esta limitación no ha de operar y ha de concederse de forma completa, en los términos que planteo el reclamante.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

El Artículo 13 **LTBG** señala, en la obligación activa de publicidad, que como mínimo han de publicarse;

2. Asimismo, en materia de recursos humanos, harán pública la siguiente información

a).....



- En el caso de ocupación provisional de la plaza, detalle de la fecha de adscripción provisional y sus sucesivas renovaciones.

.....

d) La oferta de empleo público o aquel otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal de que disponga, así como los planes para la ordenación de sus recursos humanos que, en su caso, aprueben.

e) Las convocatorias y tramitación de los procesos de selección de sus empleados públicos, incluidos los relativos a su personal temporal.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

El derecho de acceso a la información según dispone el artículo 23 de la **LTBG** ha de ejercerse sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.

Según la Orden dictada por la consejería de Economía y Hacienda no estamos ante ninguno de los supuestos restrictivos del derecho de acceso previstos en los artículos 14,15 y 16 de la LTAIBG. No hay por tanto impedimento a que se acceda a la información solicitada. Además resulta que esta información a la luz de lo dispuesto en la normativa que regulan las obligaciones de la Administración, respecto de la publicidad activa, debería de estar accesible a cualquier ciudadano.

Sin embargo, a pesar de que la Orden que resuelve la reclamación accede a lo solicitado, lo hace en los términos que establece el considerando quinto de la mencionada Orden. Tal considerando se refiere a las normas internas de la Administración, incluidos los pactos sindicales, en los que aclara cuando se excepciona la publicidad de los llamamientos para la contratación o nombramientos de personal temporal. Eso hace que **el acceso que se concede quede condicionado de manera ciertamente imprecisa en perjuicio del reclamante.** Cuando realmente la información que se pide es susceptible legalmente de concederse el acceso y es la propia Administración, tal como hemos visto quien no ve inconveniente en que se conceda el acceso.

Sentado lo anterior no es ajustado a derecho limitar el ejercicio de este derecho en los términos que lo hace la Orden, por remisión a las consideraciones de su apartado quinto, atendiendo a que no hay que publicar los llamamientos publicados. **El hecho de que la normativa interna no contemple tal obligación, no puede ser un impedimento para que se**



cumpla la LTAIBG y LTBG. El condicionante que introduce la Orden incumple lo dispuesto en esta normativa legal básica, limitando el derecho de acceso en su configuración legal.

Por tanto, esa condición establecida por la Orden, que limita el derecho de acceso que la propia Orden concede, es nula.

Por otra parte no es cierto que el procedimiento de reclamación de información haya quedado sin objeto, como se afirma en el informe que se evacua por la Administración reclamada en el trámite de alegaciones que le concedió este CTRM, entendiéndose que se ha concedido acceso a la información que solicita el reclamante. Pues si bien es cierto que la Orden concede el derecho, lo sujeta a los límites o términos en el fundamento quinto de la Orden. En la medida en que no se ha concedido por la Administración reclamada el derecho de acceso que se le solicita, en toda su amplitud, el solicitante puede acudir ante este CTRM para que revise la resolución que se le ha dictado, en aplicación del artículo 26 **LTPC**.

Por tanto es contraria a derecho la limitación que establece la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 28 de abril de 2017, en su parte dispositiva, limitando el derecho de acceso del [REDACTED] a *“los términos expresados en los fundamentos jurídicos de esta Orden”* debiendo anularse tal limitación en el derecho de acceso que se concede.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*



Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, la **Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, en el caso que nos ocupa, ni la Orden de la Consejería de Educación y Universidades de fecha 3 de abril de 2017 que autoriza el acceso a la información solicitada ni tampoco las alegaciones que hace después la propia consejería a la reclamación que presenta el Sr.



Región de Murcia



██████████ ante este Consejo hacen ninguna alusión a la existencia de impedimento alguno referente a la salvaguarda de datos personales.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada con fecha 26 de abril de 2017 ante este Consejo por ██████████, en nombre y representación de CC.OO Región de Murcia, anulando parcialmente la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 28 de abril de 2017, en lo tocante a su expresión “en los términos expresados en los fundamentos jurídicos de esta Orden” de su parte dispositiva, confirmando dicha Orden en lo demás.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



GARCIA NAVARRO, JESUS 29/07/2019 10:04:51 MOLINA, MOLINA, JOSÉ 09/12/2019 10:21:39
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación